

En Estado No. **030** de marzo 3 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0290
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00283-00
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
cuantía:	MÍNIMA
Demandante	ELIZABETH ÁLVAREZ C.C 29.342.041 Y MARCO ELIECER ÁLVAREZ C.C 6.217.780
Apoderado	CARLOS ANDRÉS RÍOS GARCÍA
Demandado	JHON BREITNER ALVAREZ con C.C. 94.298.776

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** propuesta por **ELIZABETH ÁLVAREZ Y MARCO ELIECER ÁLVAREZ** en contra de **JHON BREITNER ÁLVAREZ**, la cual se inadmitió mediante auto No. 984 del 24 de agosto de 2022 indicándosele las falencias que la misma debía subsanar señalándole de forma clara que NO se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria tal y como lo establece el artículo 384 numeral 1 del C-G-P, sumado a la clarificación de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones puesto que no se denota de los mismos la existencia del contrato de arrendamiento y por último se le refirió que la cuantía debe determinarse de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P.

No obstante dichas situaciones no fueron subsanadas por la parte actora como quiera que en el escrito de subsanación la misma solo refirió que se trataba era de un proceso verbal de restitución de inmueble por tenencia, aludiendo que jamás medio un contrato de arrendamiento sino que por el contrario el demandado se apropió del mismo y ahora se niega a restituirlo a sus dueños, argumento no valido puesto que si no se trata de un proceso de restitución de inmueble si no que se trata de otro procedimiento el actor debió reformar la demanda de forma total tanto en el procedimiento aplicable como en las pretensiones, y demás acápites que conforman la misma sin que pretenda que este Despacho admita la misma bajo un supuesto de hecho en el que desde el libelo primigenio refirió como tramite a impartir restitución de inmueble arrendado y ahora menciona una situación que bien pudiera enmarcarse en una acción reivindicatoria.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. rechazando la demanda. Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba30bef70ba949565f387d88eb2f28a2cf9c54b0ba7d285a0693a4ebccc155e**

Documento generado en 02/03/2023 10:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>